

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Milon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(MARCOS DEL 3 DE NOVIEMBRE N.º 276).

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulación y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en días no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortización, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la seguridad el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopción de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradicción que sufrieron y de la suspensión en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspensión la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no

hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado mas atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-fante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instrucción pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquella y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnización, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla mas productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras mas crecidas y de manejo mas fácil; cuando la evidente prosperidad del país, por efecto particularmente de la desamortización en la escala consumada, habia creado el deseco universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el

Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instrucción pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo: la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguradas en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de ar-

rendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas, sobreprecios bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánón de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acentuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobreprecios de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las ventas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveia este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corpo-

raciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir dechadamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por mas que las razones expuestas justificasen esa modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respecta denegando las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instruccion pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrían resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes, no se demaran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenacion inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán todavia mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortizacion civil el conjunto de medidas que le serán pro-

puestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá tambien en manos del Estado la anticipacion de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nacion á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobacion el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell. —Saturnino Calderon Collantes. —Santiago Fernandez Negrete. —José María Quesada. —Pedro Salaverria. —José de Posada Herrera. —Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia ó Instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dicitadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de

Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.

Núm. 374.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial, que á n.º de regir en el año próximo de 1859.

Debido hallarse ya terminados por los Ayuntamientos y Juntas periclitales los amillaramientos individuales que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion territorial, que ha de regir en el año inmediato de 1859, con arreglo á las prevenciones contenidas en la circular de 5 de Julio último, inserta en el Boletín oficial número 82, he dispuesto hacer nuevas advertencias á los Alcaldes constitucionales de la provincia, á fin de que dispongan se tengan presentes por aquellas corporaciones, las cuales irán redactando los trabajos preparatorios, para que cuando llegue el caso de practicar la derrama provincial de la contribucion puedan ejecutarse los repartimientos individuales en un breve término, sin dispendio de ningun clase.

1.º Los repartimientos originales se formarán en papel del sello 48 segun se ha practicado en los tres años últimos, y sus copias se arreglarán al modelo núm. 1.º circulado en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre de 1854 número 145, teniendo especial cuidado de sumar exactamente todas las columnas, y que su total guarde conformidad con las cantidades señaladas al Ayuntamiento y puestas á la cabeza del repartimiento. Con este original se remitirá una copia á la letra estendida en papel de oficio; y al fin de los mismos repartos y sus copias há de constar precisamente el resumen de los contribuyentes, clasificados segun el modelo núm. 2.º inserto en el citado Boletín de 1.º de Diciembre; otro resumen de los pueblos del distrito en que se expresa con separacion de conceptos la riqueza imponible de cada uno, y la parte de contribucion y recargos que le ha tocado.

2.º Los expresados repartos podrán estenderse en papel impreso y rayado segun se acostumbra en esta provincia, si bien con la obligacion de unir el correspondiente sello inutilizado y con la expresion del documento que sustituye.

3.º No se admitirá ningun reparto ni amillaramiento que comprenda menor riqueza imponible que la figurada por la Administracion; ni si el cupo de contribucion sin recargos excede del 14 por 100 de la misma segun lo dispuesto por orden de la Direccion general de Contribuciones de 5 de Marzo de

1856, á no ser que á dichos documentos acompañe la relacion extraordinaria de aravio, en los términos que previene otra orden de dicha Direccion de 12 de Diciembre de 1850.

4.º Ningun Ayuntamiento podrá repartir para gastos municipales, mayor cantidad que la que importa el 10 por 100 del cupo de contribucion que va señalado en el reparto; sin perjuicio de que las que necesiten mayor recargo con este objeto, lo soliciten en los términos que previenen los Reales decretos de 4 de Marzo de 1857, en su artículo 10; Real orden de 9 de Mayo de 1851, y otra de 15 de Setiembre de 1857, inserta en el Boletín núm. 114; pero si no necesitan cantidad alguna para dichas atenciones, ó lo que necesitasen fuese menor que la designada, dejarán de incluirlo por entero en el reparto individual, ó solo incluirán la parte que necesiten con arreglo á la orden de 20 de Octubre de 1855.

5.º Tanto en los repartos como en los Amillaramientos, se incluirán sin omission alguna los bienes de propios y comunes de los pueblos, y los derechos perpétuos impuestos sobre fincas inmuebles, siempre que los productos de unos y otros se destinen á cubrir las cargas municipales, segun lo prevenido en la Real orden de 12 de Mayo de 1851.

6.º La numeracion de vecinos y forasteros en los precitados documentos, será correlativa y sin interrupcion para todos los pueblos del Ayuntamiento, ó distrito municipal; debiendo ponerse los nombres de los contribuyentes por orden alfabético.

7.º No se considerarán haciendas forasteras los vecinos de un pueblo, respecto de los bienes que posean en otro del mismo Ayuntamiento, y si únicamente se tendrán por tales los contribuyentes que tienen su vecindad fuera del término del distrito municipal. En su consecuencia la Administracion no admitirá los repartimientos que comprendan á un mismo contribuyente en los diferentes pueblos del municipio.

8.º Los incoñados forasteros se colocarán al último del reparto y amillaramiento, expresando el pueblo de su vecindad ó residencia y el en que radican las fincas por que contribuyen.

9.º Se señalará siempre la riqueza imponible que posee cada propietario y la cuota de contribucion que le corresponde, aun cuando los colonos estén obligados por un contrato particular, á satisfacerla.

Los Ayuntamientos y Juntas periclitales cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion, siendo responsables en otro caso, de los perjuicios que puden originarse, tanto á los colonos, como á los propietarios, y del resultado de las reclamaciones que con este motivo se suscitaren y redunden en perjuicio de la Hacienda.

10.º Se acompañarán al repartimiento el resumen de la riqueza imponible de todo el distrito municipal, arreglado al número 3.º cir-

culado en el Boletín de 1.º de Diciembre de 1854, núm. 145, y la nota de las reclamaciones particulares de agravio que á los Ayuntamientos se hubiesen presentado según el modelo circular en 22 de Noviembre de 1852, Boletín núm. 140.

En el resumen se comprenderán todos los terrenos, ya se siembran todas las años, ya cada segundo año, y también las comunes y eriales, aun cuando nada produzcan, ó se aprovechen por el común de vecinos, no asimismo seales en este caso producto alguno.

11.º Al anunciarse el plazo para óir de agravios, y con el fin de evitar su reproducción, los Ayuntamientos y Juntas parciales tendrán muy presentes las prevenciones contenidas en los artículos desde el 11 al 28 inclusive de la circular de 8 de Setiembre de 1848, inserta en el Boletín núm. 114, de 22 de la misma mes y año. A estos anuncios se les dará la mayor publicidad, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los hacendados forasteros; y esta circunstancia ha de constar en la certificación que se extiende al pía del repartimiento, expresiva de haber oído y resuelto las reclamaciones de agravios que se hubiesen presentado durante la exposición al público del reparto y amilaramiento, acompañando todos los expedientes instruidos con este motivo, á la nota mencionada en la advertencia anterior.

12.º Se dará al repartimiento el número de recibos de talon que se consideren necesarios para cada uno de los cuatro trimestres del año, llenos sus talones en la forma que previene la circular de 14 de Noviembre de 1853, Boletín núm. 139, y se encarga muy particularmente á los señores Alcaldes constitucionales que vigilen con eficacia este servicio, teniendo presentes las prevenciones comprendidas en otra circular de 22 de Mayo de 1853, inserta en el Boletín núm. 65.

13.º No se admitirá ningún repartimiento que no venga acompañado del amilaramiento, copia de la cartilla de evaluación, y del resumen de riqueza y que no esté ajustado exactamente á las prevenciones anteriores.

14.º De esta circular avisarán el recibo los Alcaldes, remitiendo también un testimonio, dado por los Secretarios de Ayuntamiento, en que se acredite haberse leído, y enterado de su contenido á la corporación municipal y Junta repartidora; pues en el caso de no cumplir con esta prevención en el término de 15 días, á contar desde el ea que se publique en el Boletín oficial, pasará un comisionado con las dietas de 20 rs. diarios, satisfechos mancomunadamente por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, á recoger el recibo, y testimonio referidos. Leon 24 de Setiembre de 1853. — El Administrador, Antonio Sierra.

Núm. 372. CIRCULAR.

Prevenciones sobre el arriendo de los derechos de consumos y repartimientos. Esta Administración ha visto

con disgusto que la mayor parte de los Ayuntamientos se han desatendido de las prevenciones contenidas en la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1853 acerca del arriendo de los derechos establecidos en la misma para cubrir el encabezamiento de la contribucion de consumos y sus recargos en el año próximo de 1859.

Habiendo transcurrido la época de dar principio á los expedientes de remates, no pueden llevarse estos trabajos con la regularidad debida para que oportunamente sean presentadas á esta Administración, á fin de corregir y subsanar los defectos de que puedan adolecer, resultando que muchos Ayuntamientos cumplen con puntito retraso este servicio, y dan lugar á que en la formación de los expedientes no se guarden las formalidades prescritas por Instrucción, que reproducen reclamaciones contra los mismos, y que esta oficina carezca de las notitias necesarias, que en periodos determinados tiene que remitir á la Direccion general.

Para evitar en parte estos inconvenientes, he considerado indispensable encargar á los Alcaldes euiden que los Ayuntamientos y sus Secretarios cumplan exactamente con las reglas siguientes:

1.º Inmediatamente que reciban esta circular, los Ayuntamientos asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo, acordarán el medio de hacer efectivo el encabezamiento, que podrán ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros y fabricantes.

2.º Arriendo de las especies en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas, ó con la esclusiva en la venta al por menor en los pueblos que la obtengan.

3.º Por administracion de los mismos Ayuntamientos.

4.º Por repartimiento vecinal, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la citada Instrucción.

2.º Cuando para cubrir el encabezamiento en todo ó en parte, hayan de recurrir los Ayuntamientos al reparto vecinal, acordarán las bases sobre que se ha de fundar, asociados de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos, remitiendo copia del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial.

3.º Cuando haya de verificarse el arriendo de los derechos, se tomará por base el importe del encabezamiento, con mas el 50 por 100 para recargos provinciales, y otro 50 por 100 para municipales, si fuese necesario, y el 5 por 100 de cobranza y conduccion, exigiéndose en este caso los derechos que mora en la tarifa concernientes al Tesoro, y proporcionalmente los que corresponden á los recargos establecidos.

4.º La misma base se adoptará cuando el arriendo se haga con la esclusiva al por menor, pero en este caso señalará el Ayuntamiento el precio á que ha de venderse cada especie, teniendo muy presente lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 201 de la Instrucción.

5.º No podrán ser admitidos

como licitadores en las subastas: 1.º los individuos de Ayuntamiento y los Alcaldes pedáneos de los pueblos; 2.º los deudores á los fondos públicos; 3.º los que se hallen encausados con interdiccion judicial; los menores de edad; los declarados en quiebra, y los Estauqueros.

6.º Los pueblos que pasan de 500 vecinos y los que se hallan en carreteras generales, no podrán establecer la esclusiva para la venta al por menor, sió en las carnes frescas. Los demas pueblos que no reúnan estas circunstancias, podrán establecer la esclusiva de todas las especies, pero antes los Ayuntamientos solicitarán la competente autorizacion de la Diputacion provincial segun la prevenido en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

7.º Los Ayuntamientos que ya no lo hubiesen hecho, anunciarán las subastas al público en el primer Domingo, despues de recibida esta circular, y verificarán dos romates con ocho días de intervalo, teniendo á la vista los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Instrucción.

8.º Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del 15 de Noviembre próximo, y remitidas á esta Administración antes del 1.º de Diciembre siguiente.

9.º Cuando hubiere necesidad de recurrir al repartimiento vecinal por el todo ó en parte, el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos entre los cuales estén representadas todas las clases. El repartimiento se ejecutará teniendo en cuenta los consumos que se regulen á cada vecino, graduándolos por las personas de su familia y sus facultades, excluyendo á los pobres de solemnidad, y á los simples jornaleros, con sujecion al adjuato modelo.

10.º Los repartimientos habrán de estar espuestos al público por el término de 8 dias, por si algun vecino tuviese que esponer alguna reclamacion, extendiéndose por el Secretario una diligencia en que así se haga constar. El Ayuntamiento resolverá estas reclamaciones si las hubiere, y decididas que sean, se remitirá el expediente á esta Administración, antes del mencionado 1.º de Diciembre.

11.º Segun lo dispuesto por el art. 228 de la Real Instrucción ya citada se librarán por los Alcaldes papeletas de aviso á los contribuyentes que figuren en los repartimientos espuestos luego que estos se hubiesen aprobados por esta Administración principal, en la inteligencia, que sin este requisito no podrá hacerse la recaudacion á domicilio.

12.º Los expedientes de arriendo, y los repartimientos, deberán formarse por duplicado, extendiéndose los originales en papel del sello 4.º, y las copias en el de oficio; advirtiéndose á los Ayuntamientos que no se aprobará ninguno que no venga ajustado á lo dispuesto en las reglas anteriores, y á los artículos de la Instrucción, citados, y que transcurrido que sea el 1.º de Diciembre se enviarán comisionados

que pasen á recoger dichos documentos, con las dietas de 20 rs. diarios pagados por los concejales y Secretarios de Ayuntamiento. Leon 25 de Setiembre de 1853. — El Administrador, Antonio Sierra.

AYUNTAMIENTO DE		ANU DE 1859	
Consumos.			
Bienes de individuos que poseen el terreno y bienes representados, para cubrir el arriendo de los derechos de consumos y sus recargos en el año citado, el cual se aplica con arreglo á Instrucción.			
		BEALES VELLO.	
Cape para el Tesoro.	4,000		
50 por 100 para Provinciales.	2,000		
50 por 100 para municipales.	2,000		
5 por 100 para fabricas tabacos.	400		
TOTAL.	8,400		
3 por 100 de cobranza y conduccion.	252		
TOTAL GENERAL.	8,652		
Cantidad regulada por el con-Cuota que le corresponde satisfacer			
año anual de cada vecino.			
			2,000.
Muebles.			
Antonio Blanco.			

Núm. 373.

SUBSIDIO — CANCELAR.

Prevenciones para la formacion de las matriculas.

Estando próxima la época en que con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 deben formarse por los Alcaldes las matriculas de la contribucion Industrial del próximo año de 1859, y con el fin de que este servicio no sufra el menor retraso, hé dispuesto hacer á dichas autoridades las prevenciones siguientes.

1.º En 1.º de Noviembre próximo se dará principio á los trabajos de formacion de matriculas, las cuales se dirigirán á la oficina de mi cargo desde el 15 al 30 de Diciembre, teniendo entendido, que los que no cumplan con esta servicio en la época prefijada, sufrirán las cominaciones señaladas en órdenes vigentes, para que á costa de las causantes en el retraso de este servicio se formen dichos documentos, pues que la Administracion ha de hacer la general con presencia de todas las de la provincia en los dias primeros del mes de Enero próximo para remitirla á la Direccion general de contribuciones.

2.º Debiendo figurar en matricula con arreglo al párrafo 3.º del artículo 15 del Real decreto citado, todos los industriales que en 1.º de Noviembre estuviesen ejerciendo sus respectivas industrias, no se admitirá baja alguna aun cuando por el interesado se manifieste que en el inmediato año no ha de ejercer aquella.

3.º Desde el 1.º al 15 de Enero próximo se remitirá por duplicado la adicional de bajas de los sujetos que figurando en la matrícula formada en 1.º de Noviembre anterior manifiesten que no van a seguir su profesión en dicho año teniendo presente que pasado aquel no se admitirá bajo alguna al tenor de la prevención 6.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1857 inserta en el Boletín oficial de la provincia en 18 de Noviembre número 156.

4.º Se acompañará a las matrículas generales una nota, en pieza separada de los industriales que habiendo figurado en la de 1858 dejan de hacerlo para el siguiente por haber obtenido sus bajas aprobadas por esta Administración, al pie de la cual deberá certificarse por el Alcalde y Secretario que los citados sujetos no gozaban de las industrias porque fueron baja.

5.º Asimismo se unirán a las matrículas los recibos de talon arreglados al modelo y cubiertos con arreglo a Instrucción y tanto estos documentos como los certificados de inscripción de matrícula de los cuales deberán cuidar muy escrupulosamente los Alcaldes vayan provistos todos los ambulantes, se hallarán en esta oficina.

6.º Los Alcaldes serán responsables según lo dispuesto por el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, ya citado, si por omisión o apatía contribuyen a que se defienda un derecho ó parte de él y para evitarlo cuidarán de que sean inscritas en matrícula todas las industrias en su verdadera base, teniendo un particular cuidado entre otras con los molinos, los cuales deben contribuir por el tiempo que cuentan el agua que es el elemento matriz y único sobre que se levanta la contribución, a la que se halla sujeta toda piedra montada y en disposición de funcionar, aun cuando está de reserva, con arreglo a la prevención 2.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1854.

7.ª y última. Con el fin de facilitar a los Alcaldes la formación de estos documentos se inserta a continuación un modelo de matrícula al cual deberán sujetarse para la confección de las suyas respectivas.

Esta Administración se promete que persuadidas las Autoridades municipales del deseo que la anima de evitarlas apremios é incomodidades cumplirán este servicio con la puntualidad y exactitud que es de esperar. León 1.º de Octubre de 1858. Antonio Sierra.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

PORLACION 280 VECINOS.

AYUNTAMIENTO DE ARMUÑIA.

**Matricula general para el año de 1859, que forma el Alcalde de todos los individuos sujetos a la contribucion del Subsido industrial y de Comercio con arreglo a las tarifas mandadas leer a efecto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.**

Clases.	Núm.	Nombres de los contribuyentes.	Industrias ó profesiones que ejercen.	Pueblos donde residen.	Cuentas de contribuyentes inscritos.	Seta parte cupo anual.	TOTAL.	Recargos. 10 p. 100, 12 1/2 p. 100 por viviendas municipales.	Total de cuotas y recargos.	5 por 100 medio de cobranza.	TOTAL GENERAL ES. VS.
N.º 1.º Id.	1	D. Diego Casanova Lostal.	Tienda de quincalla.	Armuñia.	180	70.00	210.00	31.50	242.50	15.75	278.25
	2	D. Joaquin Colau.	Escribano.	Armuñia.	100	40.07	116.67	17.49	134.16	8.75	154.57
					280	46.67	526.67	48.99	575.66	24.50	600.16
N.º 2.º Id.	1	D. Francisco Casanova.	Molino harnero de 2 piedras mas de 6 bues.	Cuevas.	280	46.67	526.67	48.99	575.66	24.50	600.16
	2	D. Francisco Gotau.	Arrendatario de consumos en 3000 rs.	Juena.	15	2.50	47.50	2.62	50.12	1.32	51.44
					295	49.17	544.17	51.62	605.79	25.82	631.61
N.º 3.º Id.	1	D. Antonio Abellan.	Panicion de masa con 3 harinos.	Villarios.	1.200	280.00	1.400.00	210.00	1.610.00	105.00	1.715.00
	2	D. Antonio Falces.	Id. de vaciles con 3 maquinas capaces de dar cinco cada una.	Corrucha.	225	37.50	843.75	79.38	923.13	19.69	942.82
					1.425	287.50	1.607.50	249.38	1.856.88	124.09	1.980.97
<b>RESUMEN.</b>											
N.º de contribuyentes.					280	46.67	326.67	32.66	359.33	24.50	383.83
Por la tarifa adm. 1.º					280	46.67	326.67	32.66	359.33	24.50	383.83
Por id. adm. 2.º					295	49.17	544.17	51.62	595.79	25.82	621.61
Por id. adm. 3.º					1.425	287.50	1.607.50	249.38	1.856.88	124.09	1.980.97
TOTAL.					2.000	555.54	2.533.54	253.54	2.787.08	175.01	2.962.09

Firma del Alcalde.

Armuñia de Diciembre de 1858.

Diligencia de haber estado espuesta al publico.

Firma del Secretario.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.